



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Arbitrio municipal del derecho de puerta abierta del
municipio de San Raymundo, departamento de Guatemala**
(Tesis de Licenciatura)

Patricia Amariliz Estrada Cano

Guatemala, diciembre 2020

**Arbitrio municipal del derecho de puerta abierta del
municipio de San Raymundo, departamento de Guatemala**
(Tesis de Licenciatura)

Patricia Amariliz Estrada Cano

Guatemala, diciembre 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Patricia Amariliz Estrada Cano**, elaboró la presente tesis, titulada **Arbitrio municipal del derecho de puerta abierta del municipio de San Raymundo, departamento de Guatemala.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve. En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ARBITRIO MUNICIPAL DEL DERECHO DE PUERTA ABIERTA DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**, presentado por **PATRICIA AMARILIZ ESTRADA CANO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como tutor a la **LICDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.




DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo



Lcda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid
Abogada y Notaria
janyjavier@gmail.com

Guatemala, 23 de enero de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

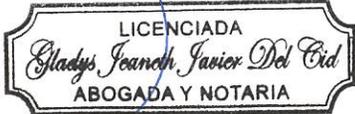
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **asesora** de la tesis de la estudiante **Patricia Amariliz Estrada Cano** ID número **000028124** titulada: **Arbitrio municipal derecho de puerta abierta**. Al respecto se manifiesta que:

La versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y de fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio, que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Lcda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid
Abogada y Notaria



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintidós de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ARBITRIO MUNICIPAL DEL DERECHO DE PUERTA ABIERTA DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**, presentado por **PATRICIA AMARILIZ ESTRADA CANO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LICDA. KATHIANY BETZABÉ SÁNCHEZ TOBAR**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.




DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

Guatemala, 06 de mayo de 2020.

**Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente.**

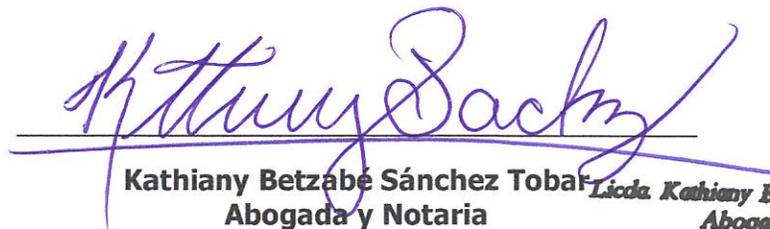
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** de la tesis de la estudiante **Patricia Amariliz Estrada Cano**, carné 000028124, titulada **"Arbitrio municipal del derecho de puerta abierta del municipio de San Raymundo, departamento de Guatemala"**.

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Kathiany Betzabé Sánchez Tobar
Abogada y Notaria

Licda. Kathiany Betzabé Sánchez Tobar
Abogada y Notaria

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: PATRICIA AMARILIZ ESTRADA CANO

Título de la tesis: ARBITRIO MUNICIPAL DEL DERECHO DE PUERTA ABIERTA DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 25 de noviembre de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



c.c. Archivo



En la ciudad de Guatemala, el día veinte de noviembre del año dos mil veinte, siendo las catorce horas en punto, yo, **EDSÓN WEISMAN SALES CORZO**, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **PATRICIA AMARILIZ ESTRADA CANO**, de cuarenta años de edad, unida de hecho, guatemalteca, secretaria, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) número dos mil quinientos ochenta y tres, cuarenta y seis mil quinientos veintitrés, cero ciento once (2583 46523 0111), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **PATRICIA AMARILIZ ESTRADA CANO**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Arbitrio municipal del derecho de puerta abierta del municipio de San Raymundo, departamento de Guatemala**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales

con serie y número AW – cero cero cero dos mil quinientos dos (AW-0002502) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número cinco millones cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos cincuenta y nueve (5438959). Leo lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)  

ANTE MÍ:


Nota: *Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.*

Dedicatoria

A DIOS

Y A LA VIRGEN

Por colmarme de bendiciones demostrándome su amor infinito, al no permitir desmayar en los momentos difíciles y darme el valor, la perseverancia y la sabiduría, para lograr alcanzar mi meta.

A MI MADRE

Elvia Cano, por ser un ejemplo de lucha por amor, gracias por no permitir que me rindiera y por el apoyo incondicional durante toda mi vida.

A MI ESPOSO

William Mansilla, gracias por ser mi compañero vida y el mejor padre para nuestros hijos, por su paciencia, amor y sacrificio para que lograra alcanzar mi meta.

A MIS HIJOS

Anayenci, William y Analiz, son la prueba del amor infinito de Dios en mi vida, ustedes han sido mi motor, mi fuerza, mi luz, el motivo más grande para luchar para ser una profesional, el camino no fue fácil, pero con mucha perseverancia y agarrada de las manos de Dios lo pude lograr.

A MIS HERMANOS

Eddy, Dinora, Jonathan y Fabiola, que la edad no sea motivo para perseguir sus sueños, gracias por tener siempre las palabras de consuelo y a la vez de motivación para buscar que un sueño se haga realidad y sobre todo su cariño incondicional.

A MI FAMILIA

A mis tíos que en algún momento de mi vida se convirtieron en mis padres, a mis primos en mis hermanos, con mucho cariño y gracias por formar parte de mi vida.

A MIS AMIGOS

Blanki, Lupita, Damaris, Milton y Francisco, gracias por su amistad sincera y por tantos momentos inolvidables que compartimos con el transcurrir de los años como estudiantes, a quienes les deseo muchos éxitos.

A MIS

CATEDRÁTICOS

Mi total agradecimiento, respeto y admiración para cada uno de ellos.

A LA UNIVERSIDAD

PANAMERICANA

Por haber brindado una luz de esperanza abrir sus puertas en el municipio de San Raymundo, acogerme en sus aulas y contribuir en mi formación profesional.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho Tributario	1
Tributos	20
Municipalidad	33
Análisis crítico sobre la legalidad o ilegalidad del derecho de puerta abierta	63
Conclusiones	68
Referencias	70
Anexo 1	74
Anexo 2	75

Resumen

La municipalidad de San Raymundo en ejercicio de la facultad tributaria que le otorga el Estado, por ser un órgano autónomo con personalidad jurídica propia emitió un Reglamento de Tasas Municipales, que tenía como objetivo brindar mejores servicios públicos al municipio, en el cuál incluyeron la licencia de apertura de negocios, cuyo objetivo consistía en que el comerciante debía de pagar de forma mensual el tributo que se estableció en dicho reglamento.

No obstante, los comerciantes lo conocieron con el nombre de derecho de puerta abierta, ya que no se les comunicó de manera formal el contenido del reglamento, sino que solo se les notificó el monto que debían de cancelar ante la municipalidad por el comercio que habían emprendido y la cantidad que debían hacer efectiva de manera mensual para seguir operando. El tributo de derecho de puerta abierta fue incorporado en la ejecución presupuestaria de ingresos del año 2019 de la municipalidad de San Raymundo, en la que le dieron la denominación de arbitrios municipales sobre establecimientos comerciales y no como una tasa municipal tal como se había expresado en el Reglamento de Tasas Municipales; por lo que dicho tributo lo han cobrado como un arbitrio.

Se analizaron varias sentencias de la Corte de Constitucionalidad, en las cuales se declaró en varios municipios la inconstitucionalidad de reglamentos que los Consejos Municipales de cada municipio habían emitido, en virtud de que, gravaron un tributo disfrazado de tasas municipales.

Palabras clave

Arbitrio. Tasa. Impuesto. Tributo. Municipalidad.

Introducción

En el municipio de San Raymundo, del departamento de Guatemala, el Concejo Municipal en su oportunidad emitió un reglamento a través del cual gravó tasas municipales bajo distintas condiciones, una de ellas fue el conocido como derecho de puerta abierta, que significa que toda aquella persona que tenga y sea propietario de un comercio, sea cual fuere su naturaleza, debe pagar una cantidad de dinero de forma mensual y obligatoria, sin embargo, el Concejo Municipal lo presentó a los pobladores como una tasa, pero en realidad es un arbitrio, ya que, la parte obligada en la relación tributaria no recibe ningún servicio ni contraprestación a cambio de ese pago, por lo que, es un arbitrio disfrazado de tasa municipal.

Los pobladores de San Raymundo deben conocer que existe una clara inconstitucionalidad por este reglamento emitido por la municipalidad de San Raymundo, además, existe jurisprudencia al respecto, pues la Corte de Constitucionalidad ya se ha pronunciado en casos similares en municipios como: Coatepeque departamento de Quetzaltenango, Moyuta departamento de Jutiapa, Mixco departamento de Guatemala y Retalhuleu departamento de Retalhuleu, sentencias que serán analizadas en la presente investigación.

Para obtener los resultados de la presente investigación jurídica se pretenderán alcanzar mediante un objetivo general y dos específicos. El general se fundamentará en establecer la legalidad o ilegalidad de la cobranza del tributo de derecho de puerta abierta, en comercios de la cabecera municipal de San Raymundo, que se podrá alcanzar mediante la investigación de los objetivos específicos, el primero consistirá en conocer la legislación guatemalteca que regula la recaudación tributaria en el Estado de Guatemala; y el segundo radicará en analizar las diferencias entre impuestos, arbitrios, contribución especial, contribución por mejoras y tasas.

El método que se desarrollará será el deductivo, en el que se utilizarán estrategias de principios generales, de razonamientos lógicos para llegar a una conclusión específica sobre la legalidad o ilegalidad del cobro del tributo de derecho de puerta abierta a los comerciantes del municipio de San Raymundo. El diseño de la investigación será documental y descriptiva debido a la importancia legal, por lo que las principales referencias bibliográficas serán a través de leyes, libros, tesis en el grado de licenciatura. De igual manera se llevará a cabo una investigación de campo, mediante una encuesta escrita dirigida a profesionales del derecho, Abogados y Notarios del municipio en mención para obtener un nivel de profundidad explicativa.

Los temas que se desarrollarán en la investigación buscan responder a la pregunta ¿Por qué los propietarios de los comercios deben pagar el tributo municipal del derecho de puerta abierta, que nació a la vida jurídica como una tasa municipal pero no reciben ningún servicio por parte de la municipalidad para justificar dicho cobro? mediante el estudio jurídico de Derecho Tributario, aspectos generales de la municipalidad de San Raymundo, como ente autónomo, mencionando el fundamento constitucional, elementos entre los que se podrán mencionar, población, territorio, autoridad, comunidad organizada, capacidad económica; así mismo, se detallarán impuestos, arbitrios y tasas que la municipalidad de San Raymundo implementa para hacer cumplir con la recaudación tributaria, para poder concluir con un análisis sobre la legalidad o ilegalidad del derecho de puerta abierta.

Derecho Tributario

Antecedentes

La historia del derecho tributario, durante la época de Ptolomeos en el Antiguo Egipto, la recaudación de impuestos se concentraba tanto sobre el consumo de las cosechas de cereales, como también las ganancias que se obtenía sobre un capital, por lo que, el impuesto en cereales era pagado por todas las personas, sobre el pago mediante la producción de cereal en la cual si no se era productor tenía que ser comprador.

En la antigüedad la recaudación de tributos, en la época de las monarquías durante el Imperio Romano en la que los reyes de las naciones acrecentaban su riqueza con las continuas guerras que sostenían, al quedarse con la riqueza, propiedades y nuevos súbditos de las naciones conquistadas, en ocasiones las guerras podían prolongarse demasiado, por lo que, el rey solicitaba a los nobles su colaboración para el sostenimiento del reino, así como del ejército, aún así, en ocasiones se quedaba en bancarrota, por lo que, la contribución de los nobles ya no era suficiente y entonces también se les exigía a todos los súbditos, los clasificaba según su fortuna para medir sus deberes fiscales, implementaron tributos que hoy en día son parte de los antecedentes de

la tributación, dentro de los cuáles se puede mencionar *vicésima heriditatum* que es el impuesto sobre las herencias.

Carrera (2015) asegura que en Guatemala fueron los mayas, quienes dieron inicio a la tributación, durante los años 1000 a.C. -1524 d. C., tiempo en el cual fue dividida por clases políticas, buscando cambios a través de las actividades de comercio que ellos hicieron en aquel tiempo, esta cultura fue dividida en tres regiones, condicionado a su poder económico: región de tierras altas; tierras bajas; y periferia sur.

Así mismo, esta época marcó tres períodos, el primero empieza con el período preclásico, en este período fue donde surgió la economía, la política y las relaciones sociopolíticas; el segundo período fue el clásico, con este se dio inicio a la tributación, esto último se ha confirmado a través de los estudios arqueológicos que arrojan tales evidencias, aunque al principio la recaudación fue escasa, con el paso del tiempo, esta fue incrementando y este incremento responde a las actividades económicas que se produjeron en la agricultura y la construcción; y por último se puede mencionar al período postclásico, en este período hay algo importante que resaltar, y es que en las guerras se esperaba que el vencido rindiera tributo a la parte vencedora, fortaleciendo su sistema económico.

En la época de la conquista española a mitad del siglo XVIII la corona introdujo a Guatemala un nuevo sistema administrativo, que su fin esencial era el fortalecimiento del gobierno Español y también se dio la explotación del trabajo indígena, comercializando el maíz, algodón, cacao, tejidos y madera, con ello se incrementaron los impuestos que eran destinados para cubrir los gastos administrativos y los que estaban reservados para el rey.

En 1881 durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios se aprobó el primer Código Fiscal Decreto No. 263 en el que regulaban impuestos tradicionales, después se logró que Guatemala ingresara al mercado internacional, al exportar banano y café, tiempo después el cuero de res, hule, pieles de venado y cordero; en el año de 1920 las dos terceras partes de los ingresos tributarios que obtenía el Estado provenían de la exportación de productos guatemaltecos, pero los ingresos tributarios directos eran mínimos.

En el año de 1962 se aprobó el impuesto sobre la renta, Decreto No. 1559 el cual fue reformado en el período de Enrique Peralta Azurdia, el principal objetivo de este decreto fue la reforma sobre el consumo del petróleo; en el gobierno de facto del General Efraín Ríos Montt en el año de 1983 se les gravó a los habitantes guatemaltecos con un nuevo tributo directo que fue llamado impuesto de valor agregado –IVA- mediante el

Decreto Ley 72-83, en el año de 1997 por la baja recaudación, el Presidente de la República de Guatemala, Álvaro Arzú Irigoyen también efectuó reformas tributarias como tributo directo y este fue denominado impuesto único sobre inmuebles, el cual al momento de entrar en vigencia iniciaron protestas por parte del sector privado y organizaciones campesinas, esto provocó que quedaran sin efecto tales reformas, posteriormente se implementó el decreto número 15-98 del Congreso de la República de Guatemala que fue publicado, el 18 de marzo de 1998 y entró en vigencia un día después de su publicación.

Como lucha contra la evasión fiscal, en 1998 el Estado de Guatemala creó la Superintendencia de Administración Tributaria que se conoce por sus siglas –SAT- esta entidad fue creada como ente encargada de la recaudación, control y fiscalización de tributos, con jurisdicción en todo el territorio nacional; durante el gobierno del presidente Alfonso Portillo se incrementó el impuesto directo único al valor agregado del 10 al 12 por ciento y el presidente Oscar Berger modificó el tributo sobre la renta y bajo el control de la Superintendencia de Administración Tributaria se incrementó la recaudación tributaria del impuesto al valor agregado y sobre la renta.

Con el paso de los años, los representantes de Guatemala como el General Justo Rufino Barrios, Enrique Peralta Azurdia, el General Efraín Rios Montt, Alvaro Arzú Irigoyen, Alfonso Portillo, han decretado, modificado y derogado tributos, tratando que el contribuyente cumpla en su totalidad con la obligación tributaria y así el Estado pueda garantizar y cumplir con el fin que la Constitución de la República de Guatemala le manda, que es el bien común, para que la población guatemalteca goce de un desarrollo integral.

Definición

El Derecho Tributario estudia de forma directa los tributos, que mediante la recaudación tributaria percibe el Estado, así mismo, las normas jurídicas que las regulan y tiene diferentes denominaciones, también se le llama Derecho Fiscal, Derecho Impositivo y para algunos tratadistas este pertenece al Derecho Financiero que estudia la normativa que regula los recursos económicos que el Estado emplea para el cumplimiento de sus fines.

“El derecho tributario es el conjunto de normas jurídicas que regulan a los tributos en sus distintos aspectos y las consecuencias que ellos generan” (García Vizcaíno, 1999) (Alveño Ovando, 2015, p. 35), en síntesis se puede interpretar que el Estado en ejercicio de la potestad

tributaria, puede exigir el pago de un tributo, a los habitantes de la República de Guatemala, siempre que el tributo sea creado, promulgado y publicado por el Organismo Legislativo, a quien le corresponde con exclusividad la creación, modificación, derogación y abrogación de las normas jurídicas tributarias, a ello se conoce como principio de legalidad en materia tributaria.

Características

Las características del Derecho Tributario son fundamentales para comprender como nacen los tributos y además como van evolucionando o cambiando con el transcurrir del tiempo y las necesidades financieras del Estado, por lo tanto, para la tratadista Gladys Monterroso, (2019), las características son:

Coacción en la génesis del tributo

Esta característica se refiere a la potestad tributaria que tiene el Sujeto Activo para crear y exigir el pago de los tributos a todos los ciudadanos, por la facultad que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, por medio de la exclusividad que tiene el Congreso de la República, por medio de leyes tributarias conforme a las necesidades que tiene el Estado y su fundamento legal se encuentra en el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Hay que tomar en cuenta que, la relación jurídico tributaria, es un vínculo que tiene carácter personal entre el sujeto activo y pasivo, que la coacción de la administración tributaria, surge desde que entra en vigencia una ley en materia tributaria, en virtud, que ya se tipifican los hechos generadores de dicha obligación como también las sanciones en que incurre el sujeto pasivo, quien está obligado a acatar dicha normativa sin tener en cuenta su voluntad.

Coacción normada

Esta característica hace referencia al principio de legalidad establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 239 y establece que el Congreso de la República de Guatemala tiene la exclusividad para crear impuestos, arbitrios y contribuciones, por medio de una normativa jurídica siendo la base legal del Estado para poder exigir su cumplimiento, el pago de los impuestos y normará cuales son las sanciones o penas en el que incurrirá el contribuyente al no cumplir con lo establecido en la ley.

La norma jurídica es la fuerza legal, con la que cuenta el Estado para presionar y coaccionar al contribuyente para que cumpla con la obligación tributaria como sujeto pasivo, cada uno de los impuestos que recauda el Estado, debe de estar regulado en ley, por ejemplo: la Ley del

Impuesto al Valor Agregado, Decreto número 27-92, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto número 10-2012, Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, Decreto 15-98, todos del Congreso de la República de Guatemala.

Tipicidad del hecho imponible

Esta característica es muy importante, en virtud que del hecho generador nace la obligación tributaria, sin embargo, deberá estar tipificado en la ley ordinaria, además la norma jurídica deberá establecer de manera clara y precisa cuáles serán las bases de la recaudación, el hecho imponible o generador, el porcentaje a pagar, en qué fecha deberá hacerse efectivo el pago del mismo, cuáles son las sanciones en que incurre el contribuyente al no cumplir con la obligación tributaria.

En esta misma línea, se tiene claro que ninguna persona puede alegar ignorancia o desconocimiento de la ley, pero hay que ser realistas, en Guatemala existen muchas personas sin accesos eficientes de comunicación, es por ello que, se considera que los contribuyentes que están obligados a determinados tributos deben recibir la información de forma clara, directa y precisa, para que no incurra en incumplimientos involuntarios y además con ello, el Estado se asegura de recaudar de forma eficiente los tributos para cumplir y solventar las necesidades

financieras a las que está comprometido y su fundamento se encuentra en el artículo 3 del Código Tributario.

Distinción de tributos en género y en especie

El género en los tributos se refiere a la clase de impuestos, por ejemplo, el impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta, impuesto único sobre inmuebles, arbitrio de ornato municipal, entre otros; estos fueron emitidos por el órgano estatal competente y cuentan con su fundamento legal; por otra parte, se tiene a la división de los tributos por especie, tales como: los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras, por lo que su fundamento legal es el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Prohibición de la analogía

Esta característica se refiere a la prohibición de crear figuras jurídicas tributarias por analogía, lo que significa que el sujeto activo en ningún caso puede cargar a ninguna persona la obligación tributaria por la semejanza que existe con otro hecho generador, ni aún con la justificación de obtener una mayor recaudación tributaria, por lo que, si una norma jurídica no es clara o es confusa, se deberá acudir para su aplicación a los principios del Derecho Tributario, mismos que se encuentran regulados en la Constitución Política de la República de

Guatemala, Código Tributario y demás leyes especiales y su fundamento legal se encuentra en el artículo 4 del Código Tributario.

Se puede apreciar, que esta característica se encuentra afín con el principio de legalidad en materia tributaria, puesto que ambos, fortalecen la certeza jurídica y a su vez al sistema tributario, porque no permite crear cargas tributarias sin que antes no haya una norma jurídica que las establezca con claridad y precisión y además, estas cargas tributarias son creadas por un único órgano, siendo el Congreso de la República de Guatemala el que ostenta esta facultad.

Capacidad contributiva

Esta característica también es denominada capacidad de pago y hace referencia a que el sistema tributario debe ser justo y equitativo con el sujeto pasivo, para que pueda contribuir a que el Estado efectúe la recaudación para el gasto público y cumpla con su deber de proporcionar a los habitantes de la República un desarrollo integral, sin afectar los derechos ni la economía personal y familiar de los contribuyentes además tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Fuentes

En derecho, cuando se habla de fuentes, se refiere al origen del estudio de determinada disciplina jurídica, tal es el caso del Derecho Tributario, que la misma normativa jurídica marca los lineamientos que deberán tomarse en cuenta para su estudio, aplicación e interpretación y su fundamento se encuentra en el artículo 2 del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, en el que establece un orden de aplicación jerárquico, siendo el siguiente:

Las disposiciones constitucionales

Es la fuente principal de Derecho Tributario en virtud que, en la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentran establecidas las garantías o derechos que gozan las personas como sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, además de ser la base y encontrarse en la cúspide del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Leyes, tratados y convenciones internacionales

Las leyes ordinarias son fundamentales para el estudio, interpretación y aplicación de Derecho Tributario en virtud que son leyes especiales y amplían las figuras tributarias, estableciendo las bases de la recaudación, por lo tanto, la norma jurídica debe de ser clara y precisa, por

consiguiente, deben ser emitidas por el Congreso de la República de Guatemala como órgano constitucional competente.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que los tratados y convenciones internacionales aprobados y ratificados por Guatemala, predominan sobre el derecho interno, exclusivamente en materia de Derechos Humanos, no obstante, si a través de la actividad tributaria, se ven afectados los Derechos Fundamentales de las personas, entonces deberán aplicarse los tratados internacionales antes que una norma ordinaria, cabe resaltar, que esto no incluye a la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que, esta prevalece sobre cualquier ley o tratado, aun cuando sea en materia de Derechos Humanos; las violaciones se pueden presentar por el irrespeto de los principios tributarios: capacidad de pago, equidad y justicia, doble tributación.

Los reglamentos emitidos por el Organismo Ejecutivo por medio de un acuerdo gubernativo

Por reglamentos se conocen al conjunto de normas jurídicas que desarrolla la ley ordinaria, sin embargo, su posición es de subordinación con relación a la misma, teniendo en cuenta, que no puede cambiar las bases tipificadas en la ley, porque serían nulas *ipso jure* en otras palabras

nulas de pleno derecho, por consiguiente, las disposiciones reglamentarias no pueden contradecir o tergiversar la normativa, su objetivo es trazar los mecanismos y procedimientos que faciliten la recaudación tributaria.

Principios

Los principios tributarios son fundamentales, porque ayudan a resguardar los derechos, que tienen las personas como contribuyentes ante la coacción del sujeto activo, para los efectos del presente estudio se mencionarán los siguientes, siendo a criterio del sustentante los más importantes:

Principio de legalidad

Este principio es el más importante del Derecho Tributario porque establece la certeza jurídica, Vargas, J. (2014) cita a Juan Carlos Luqui (1993) manifiesta:

El principio de legalidad en materia tributaria, como en materia penal, tiene un abolengo de largos siglos. El viejo aforismo romano “*nullum tributum sine lege*” se mantiene inalterable y cuando sobreviene el Estado de Derecho, se convertirá en una de las más seguras garantías de los derechos individuales, como que con él se reafirma el principio de división o separación de poderes. (p. 13)

De lo expuesto en el párrafo anterior, llama la atención a lo manifestado por el tratadista Juan Carlos Luqui, en relación al principio de legalidad, considerando, que su pensamiento está enfocado a la soberanía del Estado de Guatemala, que es delegada a los 3 organismos, sin embargo, está prohibido la dependencia y subordinación de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y su fundamento legal se encuentra en el artículo 141 de la Constitución de la República de Guatemala.

Reserva de la ley

Este refuerza al principio de legalidad en virtud que, el principio de la reserva de la ley confirma que el órgano constitucionalmente es el Congreso de la República de Guatemala, quien goza de la potestad para la creación de tributos, por lo que cualquier tributo que no se encuentre establecido en ley es nulo porque sólo la norma jurídica tributaria debe establecer las bases esenciales para la recaudación, como lo es el hecho generador, el período fiscal, las sanciones.

Prohibición a la doble tributación

Este principio tiene fundamento legal en el artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde establece que se prohíbe la doble o triple tributación gravado a un mismo hecho generador al que se obliga a un mismo contribuyente, este principio

garantiza al sujeto pasivo para evitar que el Estado ejerza la potestad tributaria y coaccione para que haga efectiva la cancelación de un mismo hecho generador.

Este principio se refiere cuando un “mismo sujeto pasivo durante un mismo período fiscal es gravado por haber realizado un mismo hecho generador por uno o más sujetos activos ya sea (...) del gobierno central, local o municipal, imponiendo el pago de dos o más tributos” (Monterroso, 2019, p.67), por esta razón es fundamental que los contribuyentes conozcan las garantías mínimas establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

No confiscación

Este principio protege al contribuyente de la presión fiscal, resguardando el derecho de propiedad que posee sobre sus bienes, fundamentado en los artículos 41 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud que el sujeto activo tiene prohibido confiscar o despojar los bienes del sujeto pasivo, como abono o cancelación de la obligación tributaria, e imponer multas confiscatorias con sobrevaloración en el que tiene como limitante que las multas no podrán exceder del valor del impuesto omitido.

Equidad y justicia

Este principio es fundamental tanto para el legislador como para el contribuyente, para el primero porque al momento de aprobar la normativa jurídica tributaria o decretar impuestos, tienen que tener en cuenta y respetar la capacidad económica de la población o del contribuyente para que pague lo justo, por consiguiente para el segundo mencionado le brinda la protección para que sus pagos sean justos de acorde a sus ingresos económicos, por esta razón es una garantía que se encuentra establecida en el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Capacidad de pago

El Estado goza de la potestad tributaria y al decretar normativa jurídica será inspirada a la capacidad de pago como también de forma justa y equitativa a favor del contribuyente, este principio también es denominado de capacidad contributiva, porque contribuye según la disponibilidad de cada persona, teniendo en cuenta que “a mayor renta, mayor impuesto, a mayor riqueza mayor pago tributario cabe mencionar que el tributo se grava (...) la riqueza y que esta se encuentra representada por la renta, la propiedad o el consumo”(Monterroso, 2019, pp. 42-43) por esta razón la normativa jurídica tributaria debe ser justa y equitativa.

La característica esencial de este principio es decretar normativa jurídica tributaria justa y equitativa, en consecuencia, la contribución deberá ser de acorde con los ingresos o capacidad económica del sujeto pasivo de la obligación tributaria para no afectar su economía personal ni familiar, por lo tanto, trata de favorecer siempre más a quien menos tiene capacidad de pago o a los contribuyentes con menor capacidad contributiva, su fundamento se encuentra en el artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Igualdad

Este principio tiene fundamento legal en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala y refiere que sin importar las condiciones sociales, de género y de religión, todas las personas son iguales en derechos y obligaciones, por consiguiente en Derecho Tributario por el principio de igualdad, la aplicabilidad se encuentra enfocada en que todos los habitantes de la República tienen obligación tributaria, por ende tienen que tributar, siempre de acuerdo a la capacidad económica de cada persona que deberá ser justo y equitativo.

Generalidad

Este principio aplica en materia tributaria, al igual que en otras ramas del derecho, ya que, toda normativa jurídica es de observancia general o sea que toda la población debe acatar lo establecido en ella, de igual manera en Derecho Tributario el cumplimiento debe ser por todos los habitantes de la República, sin olvidar que el contribuyente goza de garantías mínimas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que, el Estado como sujeto activo tiene limitantes como el principio de capacidad de pago.

Irretroactividad

Se encuentra establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala y se refiere a que la ley no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo, sin embargo en el artículo 66 del Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentra establecido también el principio de irretroactividad, el cual señala que las normas sancionatorias regirán para el futuro, sin embargo, en materia tributaria, sí tienen efecto retroactivo las normas que supriman o eliminen sanciones, toda vez, que sean, más benignas o favorables para los contribuyentes que de alguna manera no cumplieron con su obligación tributaria.

Es claro que este principio es en pro de los contribuyentes, ya que, si al momento de que entre en vigencia una nueva normativa jurídica tributaria y ésta le es de mayor beneficio para los contribuyentes que por alguna razón tengan obligaciones tributarias pendientes de cumplir, o bien por causa de ese incumplimiento se les haya impuesto sanciones, esto los pone en ventaja y pueden exigir el derecho de que se le aplique la norma de forma retroactiva, toda vez, que estas normas le sean más benignas.

Legislación

El Derecho Tributario se encuentra regido en diferentes cuerpos legales, pero la base fundamental del sistema tributario se encuentra establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, sin embargo, dentro de las principales normativas jurídicas que rigen la recaudación tributaria están: por un lado el Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, que establece y define las instituciones jurídicas referentes a la recaudación, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento Decreto número 27-92 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, siendo el impuesto indirecto que más genera ingresos para el Estado en virtud que es cancelado por todas las personas al comprar algún bien o adquirir un servicio cuya, tarifa se establece en el 12% del valor de las compras efectuadas.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta Decreto 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala tiene como finalidad gravar e imponer el impuesto en las rentas y las ganancias que obtienen las personas individuales; y la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles Decreto número 15-98 del Congreso de la República de Guatemala, que su objetivo esencial es gravar por medio del impuesto los bienes inmuebles tanto rústicos, urbanos y rurales, por lo que, las principales instituciones beneficiadas son las municipalidades donde se encuentran ubicados los bienes inmuebles.

Estas leyes en materia tributaria se mencionan a manera de ejemplos, puesto que, no son las únicas leyes en esa materia que existen, hay muchas otras más.

Tributos

En la antigüedad los ciudadanos romanos no pagaban impuestos en virtud que la coacción era ejercida contra los pueblos vencidos, quienes eran obligados a pagar impuestos, en el siglo III D. C. las plazas eran vendidas al mejor postor de un territorio específico, a quienes eran llamados publicanos y se les facultaba al cobro de los impuestos, asumiendo todos los riesgos que presentaba la recaudación, pero como

recompensa gozaba de todo el derecho de quedarse con el excedente de los impuestos cobrados.

De acuerdo con Monterroso (2006) manifiesta que, en la antigüedad, la cultura maya ya practicaba el ejercicio del tributo, en virtud, que la sociedad era gobernada por jefes conocidos como *Ah Pop*, quienes eran alimentados y sostenidos por los tributos que ofrecían las clases bajas, los tributos que otorgaba la población consistían en tributos en especie a través de la agricultura o bien, en trabajos a favor de los jefes y otorgar esclavos para su servicio.

Los señores feudales establecieron impuestos que dieron origen a tributos que se conocen en la actualidad, entre los que se pueden mencionar: el derecho de peaje, que en la actualidad hace referencia a los impuestos de aranceles de importación; el derecho de relieve, conocido en la actualidad como el impuesto sobre herencia, legados y donaciones; el censo, que hoy en día se conoce como impuesto único sobre inmuebles; el sistema de imposición directa conocido en la actualidad como el impuesto al valor agregado.

Los tributos son la base esencial para los recursos públicos y sostenimiento del Estado, por lo que su fundamento legal, es el artículo 135 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala y

se refiere, a que los habitantes de la república de Guatemala, deben contribuir para recaudar y cubrir los gastos públicos, de la forma que se encuentra establecidos en la ley, por lo tanto, la norma jurídica deberá ser clara y precisa.

Definición

El tributo ha sido definido por varios tratadistas, sin embargo, la definición de Carlos Giulliani Fonrouge y Juan Martín Queralt y compañeros, a criterio del sustentante son muy acertadas, porque reúnen las características propias de dicha institución, centrándose en la potestad tributaria como la relación jurídico tributaria y la prestación pecuniaria, los estudiosos del derecho antes mencionados definen tributo de la manera siguiente:

“Tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado o un ente público autorizado al efecto por aquel, en virtud de su soberanía territorial, exige de sujetos económicos sometidos a la misma”. (Giulliani,1972) (Monterroso, 2006, p.108); esta definición se refiere a que los tributos son prestaciones pecuniarias obligatorias, que el Estado en ejercicio de su potestad tributaria y por medio de la coerción, le exige a los contribuyentes quienes están obligados a pagarlos sin tener en cuenta la voluntad personal.

En el mismo sentido, Queralt y compañeros (2004) manifiestan:

Un instituto jurídico que consiste en una presentación pecuniaria exigida por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto hecho al que la Ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos. (Monterroso, 2006, pp. 108-109).

Esta definición enmarca características propias de la tributación, por ejemplo, que la prestación es pecuniaria, refiriéndose a que, en la actualidad la tributación debe efectuarse en efectivo o en moneda de curso legal ante el sujeto activo, además, describe la relación jurídico tributaria que existe entre los sujetos de ésta, también se manifiesta que el objetivo de la recaudación tributaria va dirigido al sostenimiento de los gastos públicos que tiene a cargo el Estado.

En el artículo 9 del Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentra definida la figura jurídica de tributos, en donde se establece que son prestaciones monetarias, haciendo alusión a la moneda de curso legal, sin embargo, en la actualidad la Superintendencia de Administración tributaria ofrece facilidades de pago y poder cumplir con la obligación tributaria.

El objeto esencial de la recaudación tributaria es para que el Estado de Guatemala cumpla con los deberes que se encuentran establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo el fundamental la realización del bien común, sin olvidar, que debe

garantizar la vida, la seguridad, la justicia, la paz y el desarrollo integral de los habitantes de la República.

Características

Las características son esenciales para discernir si los tributos se encuentran establecidos conforme la ley, en virtud, que son base esencial de los ingresos del Estado y entre las que se pueden mencionar: el pago puede ser en dinero o según el funcionamiento del sujeto activo al brindar otras facilidades como el pago hasta un plazo de 18 meses; el tributo debe ser emitido mediante decreto; la recaudación de tributos es para el bien común.

Clasificación

El Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala en el artículo 10, establece la clasificación legal de tributos, de la siguiente manera:

Impuestos

De acuerdo con Granados (2019), los impuestos son fuente importante para los recursos del Estado, en virtud que son prestaciones monetarias y que son exigidas de forma coactiva por el sujeto activo y su naturaleza

está enfocada a la transmisión de valores económicos por la relación jurídico tributaria, en otras palabras, el sujeto activo es receptor del valor económico y el sujeto pasivo es el que entrega el valor económico.

El impuesto es un tributo, que el Estado exige con base a su potestad tributaria, este cobro va dirigido hacia las personas que se dedican a una actividad específica, siempre que en la ley se encuentre establecida como hecho generador de la obligación tributaria, sin embargo, no está relacionada de forma directa con el sujeto pasivo y su fundamento legal se encuentra establecido en el artículo 11 del Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala.

Características

Entre las principales características de los impuestos se pueden mencionar:

La imposición de impuestos debe ser fundamentada por una ley aprobada por el Congreso de la República de Guatemala; mientras la norma jurídica no establezca lo contrario, será de observancia general; el Estado no está obligado a otorgar una contraprestación por el pago del impuesto a los contribuyentes; el impuesto debe ser de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, significa que el impuesto será dirigido a personas que se encuentren en una misma situación y circunstancia con respecto a la

capacidad de pago, el impuesto tiene poder coercitivo en virtud que el Estado está facultado para exigir el pago de la obligación tributaria conforme lo establecido en la ley.

Clasificación

Los impuestos se clasifican de la manera siguiente:

Impuestos directos e indirectos

Son llamados impuestos directos porque el contribuyente es obligado al pago de los mismos y se dividen en personales y reales, por lo tanto, los personales son aquellos que recaen de forma específica sobre la persona, la riqueza y el contribuyente es obligado a pagar los mismos, como ejemplo se tiene el impuesto sobre la renta, que gravan las actividades lucrativas, la renta y el capital; en los impuestos directos reales recaen sobre la cosa objeto del gravamen, sin tener en cuenta a la persona, como ejemplo de ello, se menciona el impuesto único sobre inmuebles.

Los impuestos indirectos gravan la manifestación de la riqueza, en el cual el sujeto pasivo traslada la carga tributaria al consumidor, quien termina cancelando dicho impuesto y estos a su vez, se dividen en: impuestos sobre actos e impuestos sobre consumo; los impuestos sobre actos son aquellos que gravan las operaciones del proceso económico,

por ejemplo, en el negocio jurídico de una compraventa y del impuesto sobre el consumo que será cancelado al momento de la transferencia al consumidor, el impuesto al valor agregado, que se cancela en la compra de algún producto.

Impuestos ordinarios y extraordinarios

La Constitución Política de la República de Guatemala, concede la facultad al Congreso de la República de Guatemala, de decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, así quedó estipulado en el artículo 239. Estos impuestos tienen la característica que pueden ser temporales o permanentes en el sistema tributario, cuando se hace referencia a los impuestos ordinarios se dice que, son aquellos que se gravan en cualquier momento, su aplicación es normal y común, es por ello que son revestidos de permanencia; mientras que los impuestos extraordinarios, son aquellos que surgen en tiempos de crisis para la economía nacional y buscan a través de ellos estabilizar y sostener los gastos públicos.

Arbitrios

Son impuestos ordinarios y extraordinarios que se encuentran bajo la tutela municipal y forman parte de las garantías constitucionales que gozan las municipalidades del Estado de Guatemala en ejercicio de su

autonomía, para poder recaudar recursos y cubrir sus necesidades, como lo establece los artículos 253 y 260 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sin embargo, en el artículo 12 del Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, define la figura jurídica de arbitrios haciendo referencia a que es un impuesto decretado por ley, en otras palabras, que tiene que ser emitido por el Congreso de la República de Guatemala sólo a favor una o varias de las municipalidades.

Dentro de las características propias de los arbitrios se pueden mencionar:

Son impuestos emitidos por ley, por lo tanto, deben ser decretados por el Congreso de la República de Guatemala; los contribuyentes no tienen derecho a una contraprestación en virtud que no es una tasa, las municipalidades son los órganos estatales competentes para coaccionar al sujeto pasivo, en otras palabras, exigir el pago de la obligación a los contribuyentes en virtud que es obligatorio, el hecho generador está constituido por negocios, actos y hechos de naturaleza jurídica; el arbitrio beneficia con exclusividad a una o varias municipalidades.

Contribución especial

Es un tributo que tiene como particularidad esencial una contraprestación al contribuyente, lo que significa, que el Estado al percibirlo tiene que ofrecer una prestación o un servicio por medio de una obra pública, actividades o servicios estatales especiales y su fundamento legal se encuentra establecido en el artículo 13 del Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, que se refiere a que el tributo tiene determinado el hecho generador, por lo que, es un beneficio directo para el contribuyente, ejecutando obras pública o brindando servicios estatales como la construcción de carreteras, favoreciendo a los residentes.

Este es un tributo que se recauda mediante prestaciones monetarias y se caracteriza porque la obligación tributaria trae aparejada una compensación o un beneficio presente o futuro para los contribuyentes.

Entre las principales características del tributo de contribución especial pueden mencionarse:

Son decretados por el Congreso de la República de Guatemala mediante una ley, son tributos cuya obligación tributaria tiene como consecuencia la realización de obras públicas, actividades o servicios estatales especiales; los beneficios son para él contribuyente o un grupo social

determinado; son obligatorias en virtud que emanan de una ley; son específicas para un sector determinado; son prestaciones monetarias.

Contribución por mejoras

Es un tributo que tiene como objeto esencial financiar una obra pública municipal, que beneficia de manera particular a los habitantes donde se ejecuta la obra pública incrementando la plusvalía inmobiliaria y su fundamento legal es el artículo 13 del Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, como ejemplo se puede mencionar la construcción de obras como el pavimentado de carreteras o bien adoquinado o empedrado, como colocación de sistemas de agua potable y drenaje.

Entre las características que a criterio del sustentante se pueden mencionar, son:

Decretados por el Congreso de la República de Guatemala mediante la ley; las contribuciones son por medio de prestaciones monetarias; el tributo ayuda a financiar la obra pública como consecuencia, produce plusvalía inmobiliaria; el límite de la contribución es la recaudación para el gasto total de la obra pública.

Tasas

En reiterada jurisprudencia emitida por la Corte de Constitucionalidad y con base en el expediente número 1891-2001, considerando II establece que tasa “es una relación de cambio en virtud de la cual un particular paga voluntariamente una suma de dinero y debe recibir como contraprestación un determinado servicio público”, se puede interpretar que la tasa como característica esencial es la contraprestación en otras palabras que el sujeto activo para poder cobrar una cantidad de dinero aduciendo ser una tasa debería ofrecer un servicio público.

Se puede establecer que la tasa es una prestación monetaria, que es recaudada por el Estado por medio de las municipalidades y es consecuencia de la prestación de un servicio público al contribuyente de forma individual, que a la vez con el ingreso percibido beneficia a la sociedad, por lo que el concejo municipal como parte de sus atribuciones, tiene la facultad legal para fijar el monto específico o porcentaje a los servicios prestados con fundamento legal en el artículo 35 literal n) del Código Municipal Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Esta figura jurídica tributaria, es importante mencionarla, aunque, la norma jurídica no la clasifica como un tributo, existen algunos tratadistas que consideran que son tributos, en virtud, que son prestaciones

monetarias, con el objeto que las municipalidades puedan mejorar los servicios públicos, y es recaudada de forma directa del contribuyente, porque compensa un servicio prestado por la municipalidad, como ejemplo de ello se puede mencionar, el porcentaje que cobra la municipalidad a los contribuyentes en virtud del alumbrado eléctrico como también por un servicio administrativo como la emisión de solvencias.

Es fundamental tener en cuenta que la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 239 establece la clasificación de los tributos, de igual manera, en el Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, regula de forma clara y precisa la clasificación de los tributos, sin embargo, en ninguno de los cuerpos legales antes mencionados establece que la tasa forme parte del sistema tributario.

Entre las características más esenciales figuran las siguientes:

La idea principal es brindar un servicio público a un contribuyente de forma individual; el porcentaje es fijado por el concejo municipal en ejercicio de sus atribuciones; el contribuyente tiene derecho a una contraprestación de forma directa o representa un beneficio potencial; la

recaudación es mediante una prestación monetaria y su fin fundamental es cubrir los costos de los servicios públicos.

Se puede manifestar que existen diferencias claras entre características y funcionalidad entre tasas y arbitrios, por lo que tasas son tributos emitidos por el Concejo Municipal, cuyo fin principal consiste en cobrar un servicio público brindado a una persona en particular, lo que significa que lleva aparejada una contraprestación; el arbitrio es emitido por el Congreso de la República de Guatemala, mediante un decreto y para su emisión se deberán tener en cuenta los principios constitucionales como el de legalidad, equidad, justicia tributaria y capacidad de pago.

Municipalidad

Antecedentes

Castillo (1999) indica que durante el tiempo de la conquista, los españoles, al municipio le denominaban Villas o Ayuntamiento, donde Hernán Cortéz ordena a su teniente Pedro de Alvarado que en cada Villa se designaran dos alcaldes y cuatro regidores como autoridades, el primer municipio de Guatemala fue un campamento militar, no obstante, después, el nombramiento de las autoridades municipales pasó a ser elecciones en poder de los vecinos oriundos de la Villa quienes tenían la facultad de la recaudación tributaria y la realización de obras públicas.

Los españoles denominaron un lugar como El Valle de Sacatepéquez, que abarcan las regiones de Santo Domingo Xenacoj, San Pedro Sacatepéquez, San Juan Sacatepéquez y una pequeña aldea llamada San Raymundo, en 1542 don Bernal Díaz del Castillo fundó San Raymundo de las Casillas, quien recibía encomiendas por don Pedro de Alvarado para El Valle de Sacatepéquez desde el año de 1540, sin embargo, la iglesia católica fue fundada por sacerdotes dominicos y en honor a uno de ellos cambiaron el nombre de San Raymundo de las Casillas por San Raymundo de Peñafort quien es el santo patrono celebrado cada 23 de enero desde el año de 1610.

Según los registros, las corporaciones municipales del municipio de San Raymundo, eran de períodos de 1 año *ad honorem*, entre las primeras 3 se pueden mencionar: la primera corporación ladina tomó posesión el 12 de julio de 1880, quien figuró como primer alcalde municipal don Manuel Martinez, como el segundo alcalde don León García Garrido en el año de 1881, como tercer alcalde don Manuel Maria Garcia en el año de 1882.

Definición

La municipalidad es una institución autónoma, con personalidad jurídica, y el gobierno municipal es ejercido por un órgano colegiado, siendo el Concejo Municipal, que está integrado por el alcalde, síndicos y concejales, quienes en el ejercicio de sus funciones son responsables de forma solidaria en la toma de decisiones y son electos por los habitantes de la región por medio del sufragio universal, mismo que es secreto, electos para un período de cuatro años, teniendo la oportunidad de ser reelectos por la misma comunidad, además la entidad municipal tiene su sede en la cabecera, circunscripción municipal del municipio.

Para el tratadista Cabanellas (2006) manifiesta municipalidad como ayuntamiento y lo define como “corporación constituida por el alcalde y los concejales de un municipio, para administrar y representar los intereses de este” (p.49) en otras palabras, que la municipalidad no se refiere a la edificación municipal en sí, por el contrario, describe al conjunto de personas que conforman el Concejo Municipal, de igual forma todos los servidores públicos o empleados municipales, que con sus labores diarias contribuyen a la administración y fortalecimiento de la comuna, buscando siempre el desarrollo de la población.

Fundamento constitucional

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Título V Estructura y Organización del Estado, capítulo II Régimen Administrativo, artículo 224 establece que para lograr una mejor administración, el territorio guatemalteco se divide en regiones, departamentos y municipios. El régimen municipal sienta sus bases en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en los artículos 253 al 262, así mismo, en el Código Municipal, decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala. Para el caso concreto, se hará énfasis en el municipio de San Raymundo, departamento de Guatemala.

Elementos

Calderón (2004) manifiesta que los elementos son cada una de las partes esenciales que conforman el municipio, en el mismo sentido, se lee en el artículo 8 del Código Municipal guatemalteco, a continuación, se detallan esos elementos:

Población

Es el elemento más importante del municipio, ya que, está constituido por los habitantes de la circunscripción territorial municipal que se pueden clasificar como vecinos y transeúntes, como lo establece el

Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala en los artículos 11 y 13, por consiguiente la población es un conjunto de personas individuales con ánimos de permanencia en un territorio en específico que no solo están relacionados en razón de vecindad, además comparten la diversidad de culturas, etnias y lenguas.

Se le denomina vecino a la persona individual que reside directamente y de forma continua durante más de un año en la circunscripción territorial municipal, en virtud que se logran establecer relaciones familiares y sociales, también se puede tomar en cuenta porque tiene el mismo tiempo de haber constituido sus negocios o goza de intereses patrimoniales, no obstante, transeúnte se le denomina a la persona individual que de forma accidental se encuentra en la circunscripción territorial municipal y que su vecindad como su residencia se encuentra ubicada en otro municipio, además también forman parte de la población los extranjeros residentes.

En el municipio de San Raymundo del departamento de Guatemala, según el censo efectuado por el Instituto Nacional de Estadística –INE– en los años: 2008 se contabilizó que la población era de 27,466 habitantes; en el año 2013 la población ascendió a 30,049 habitantes y en el año 2018 el censo poblacional ascendió es de 31,605 habitantes, tomando en cuenta que actualmente es necesario para la creación de un

municipio de un número de 20,000 habitantes o más, así lo regula el artículo 28 del Código Municipal guatemalteco.

Territorio

El territorio se encuentra constituido por la circunscripción territorial donde se ubica el municipio, siendo un elemento espacial y a la vez fundamental, ya que, es donde se asienta la población, según el artículo 22 del Código Municipal Decreto 12-2002 el Congreso de la República de Guatemala establece que si conviene al desarrollo y son parte de los intereses municipales, el Concejo Municipal podrá dividir el municipio, previo deberá contar con dictamen favorable emitido por el Instituto de Fomento Municipal, el Instituto de Estadística y la Oficina Municipal de Planificación.

El municipio de San Raymundo del departamento de Guatemala, comprende de una extensión territorial de 114 kilómetros cuadrados y está conformado por 10 aldeas denominadas: La Ciénaga, Concepción El Ciprés, Llano de la Virgen, Pamocá, El Ciprés, El Carrizal, Estancia Vieja, Vuelta Grande, Estancia de la Virgen y El Zarzal; además San Raymundo cuenta con 25 caseríos, 4 colonias, 6 lotificaciones y 3 sectores.

La autoridad

En el ámbito municipal la autoridad administrativa le compete con exclusividad al Concejo Municipal, que se encuentra integrado por el alcalde, los síndicos y concejales, además su fundamento legal se encuentra constituido en el Código Municipal Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 33 y se refiere a que la autoridad administrativa debe garantizar y solventar las necesidades de la población conforme a la disponibilidad de los recursos económicos.

Se debe tener en cuenta que el poder es proveniente del pueblo y lo delega al Estado por medio de las instituciones, la autoridad del gobierno municipal la ejerce el Concejo Municipal y goza de la representación de los habitantes y las atribuciones del órgano colegiado son esenciales para la administración, desarrollo y mejoramiento del municipio, como lo establece el mismo cuerpo legal citado en el párrafo anterior en el artículo 35 entre las que se pueden mencionar: las iniciativas y deliberación de los asuntos municipales, emisión de reglamentos municipales, creación de dependencias de servicios administrativos, organización de asesores que sean necesarios para el municipio, preservar los derecho de los vecinos, proponer la creación, modificación o supresión al organismo ejecutivo quien traslada el expediente con la iniciativa de ley al Congreso de la República.

Comunidad organizada

Es la organización civil, no lucrativa, que se encuentra integrada por vecinos de la comunidad, razón por la cual es un elemento esencial que busca el desarrollo del municipio coadyuvando con la administración municipal, para darle solución a los problemas que se presentan en el municipio, la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural Decreto número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala en el artículo 13 reconoce la integración de los Consejos Comunitarios de Desarrollo –COCODE- siendo la más conocida a nivel municipal, ya que, se encuentra integrada por la asamblea comunitaria conformada por residentes de la misma región, que buscan el desarrollo para su comunidad o aldea.

La Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural Decreto 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala en el artículo 14 establece las funciones de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, entre las que se pueden mencionar: que la comunidad organizada debe promover y apoyar la participación de los vecinos y deben de priorizar las necesidades, brindándoles soluciones para el desarrollo de la comunidad, además dar seguimiento a los planes y a los programas que son proyectos para el beneficio de la región.

En el municipio de San Raymundo se puede mencionar al Consejo Comunitario de Desarrollo –COCODE- La Ciénaga, en virtud que logró detener los trabajos de la empresa Trecca en pro de los derechos de la comunidad y el bienestar de los habitantes, en especial de los niños y del medio ambiente, teniendo en cuenta que la sub estación de la empresa se encontraba a escasos metros de la Escuela Nacional Manuel M. Búcaro ubicada en aldea La Ciénaga jurisdicción del municipio de San Raymundo.

Capacidad económica

El elemento de capacidad económica es muy importante, ya que, según unos tratadistas, constituyen los bienes de la municipalidad, tales como: los ingresos que por mandato constitucional se le deben de transferir a la comuna correspondiente al 10%, del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, además el producto de los impuestos, arbitrios, contribuciones por mejoras y especiales, lo que contribuye de forma directa para el desarrollo y sostenimiento del municipio.

Ordenamiento jurídico municipal y el derecho consuetudinario del lugar

En el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, se reconoce el principio de supremacía constitucional, lo que significa, que, por encima de la

Constitución Política de la República de Guatemala, no puede haber ninguna ley o tratado, que debe observarse siempre en primer lugar, antes que cualquier otra ley de otro orden jerárquico. Esto tiene un sentido, ya que, la constitución es la base fundamental de todo el ordenamiento jurídico, y en ese orden descendiente dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, se encuentran las demás leyes, para el caso concreto, se puede señalar al Código Municipal, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, reglamentos y ordenanzas que no puede reconocérseles valor alguno, sí en dado caso las normas de estos textos contrariaren la Carta Fundamental.

El Derecho Consuetudinario surge desde la antigüedad, por lo que para el tratadista Osorio M. (s.f) manifiesta que es “el que surge y persiste por obra de la costumbre con trascendencia jurídica “ cuando un habitante comete una acción que para los ancestros es catalogada como delictiva, ellos aplican su propio castigo congruente a la acción cometida, sin embargo, no se tiene conocimiento que en el municipio de San Raymundo se ponga en práctica tal costumbre, por el contrario se tiene conocimiento, que en el municipio mencionado con anterioridad, se rige por la normativa jurídica guatemalteca.

El patrimonio del municipio

Son todos los bienes que el municipio tiene, teniendo en cuenta que los bienes son catalogados de uso público común, entre los que se pueden mencionar, los parques, calles, caminos, puentes, muelles, nacimientos de agua, por otro lado y en la misma línea, se clasifican los bienes de uso no común, en virtud que están al servicio de las municipalidades, por ejemplo los terrenos baldíos que no sean propiedad privada, los excesos de propiedades rústicas o urbanas, además los monumentos y reliquias arqueológicas, se encuentran establecidos en los artículos 456 al 459 del Código Civil Decreto Ley 106.

Como parte del patrimonio del municipio de San Raymundo del departamento de Guatemala, se puede mencionar el parque, la escuela nacional Salvador Reyes Soto, el mercado, la municipalidad y el templo católico de la época colonial del siglo XVI e inaugurado en el año de 1660, declarado patrimonio cultural de la nación por el Ministerio de Cultura y Deportes.

Calderón (2004) manifiesta que la hacienda municipal también forma parte del patrimonio municipal, siendo los ingresos municipales los recursos financieros que son recaudados por la municipalidad con base a la potestad tributaria, al cobrar impuestos, arbitrios, contribuciones por mejoras como también tasas administrativas y por servicios.

Por otro lado, las rentas, el producto de los impuestos que decreta el Congreso de la República de Guatemala, el producto de los arbitrios, tasas administrativas y servicios municipales, así mismo los provenientes de los convenios de mancomunidades y cualquiera que determine la ley, que se encuentran establecidos en los artículos 99 y 100 del Código Municipal Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Autonomía municipal

En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, quedó establecida la autonomía municipal dentro de los límites administrativos, pero en ningún momento se le otorga potestad de decretar leyes, la autonomía municipal da la potestad de emitir reglamentos, ordenanzas, tasas administrativas y de servicio público, teniendo en cuenta que lo emitido no puede contrariar lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en beneficio y crecimiento económico municipal.

La autonomía municipal se encuentra establecida en el artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, además en el artículo 3 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que se puede interpretar, que el municipio es una institución pública descentralizada, con personalidad

jurídica propia y con el derecho de gozar de sus propias competencias, como elegir sus propias autoridades de forma democrática por el período que establece la ley, con libertad para emitir reglamentos, ordenanzas, tasas que ayuden al desarrollo municipal y social sin que puedan intervenir otros órganos estatales, que cuenten con los mecanismos legales para generar sus propios recursos.

La municipalidad tiene como fundamento legal en los artículos 99 y 100 del Código Municipal Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en los que establece los ingresos del municipio o finanzas municipales, que tienen como fin el desarrollo del mismo y sus habitantes, no obstante, los recursos obtenidos por medio de impuestos y arbitrios no podrán ser utilizados por la municipalidad más que para el fin establecido en el mismo cuerpo legal.

Como parte de la autonomía municipal está el ordenamiento territorial que se encuentra establecido en el artículo 23 Ter. Del Código Municipal Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, por lo tanto, en el municipio de San Raymundo se tiene establecida como una tasa administrativa para la emisión de licencia de construcción, que ayuda a la municipalidad tener un mejor control de la urbanización, por lo que, el ordenamiento territorial abarca calles que son propiedad municipal, aceras, la construcción de los edificios privados y las

bodegas, además el alumbrado público, introducción de drenajes, los parques y las áreas recreativas, centros de salud, mercado.

Con respecto al fortalecimiento económico, la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 255 establece, que la municipalidad debe trabajar por medio de la recaudación de tributos y tasas, sin olvidar que la captación de tributos deberá efectuarse respetando el principio de justicia y equidad tributaria, lo que significa, que el sujeto activo debe tener en cuenta los recursos económicos y la capacidad de pago de los contribuyentes, para que el cobro sea justo de conformidad con sus ingresos económicos y a la vez el órgano municipal garantiza la recaudación para poder realizar obras públicas para prestar los servicios que sean necesarios y así buscar el bienestar de la población.

Otra de las formas en que se materializa el fortalecimiento económico municipal, es a través de actividades llevadas a cabo por las municipalidades, dentro de ellas se puede mencionar: brindar capacitación a los habitantes del área rural en temas como: agricultura, pecuario, avicultura y porcicultura, con el fin de mejorar la producción, lo cual tendrá como resultado la generación de más fuentes de trabajo, que ayude a las personas a obtener ingresos económicos más altos para el sostenimiento personal, familiar y desarrollo de su comunidad.

Gracias al comercio que se ejerce en la cabecera municipal de San Raymundo, este municipio se ha visto fortalecido económicamente, con mejor estructura y desarrollo comunitario, dentro de algunas actividades de comercio que se encuentran funcionando son: las oficinas jurídicas, oficinas contables, clínicas médicas, sanatorios médicos, panaderías, ferreterías, librerías, tiendas de artículos de primera necesidad, heladerías, comedores, carnicerías, abarroterías, fotocopidora, farmacias y ventas de comida rápida, entre otros, siendo fuentes generadoras de empleo.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el art. 253 además del artículo 3 del Código Municipal Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, se establece la emisión de ordenanzas y reglamentos que deberán ser emitidos con exclusividad por el Concejo Municipal, mismos que son normas jurídicas de carácter coercitivo para la organización y funcionamiento del municipio y de observancia general para toda la población municipal.

Prohibición de exoneración de arbitrios y tasas

La exoneración es una figura jurídica, que tiene como fin que el sujeto activo absuelva al sujeto pasivo de la obligación tributaria, cuando la exoneración es por razón de las multas y recargos de impuestos debido a

la falta de cumplimiento del pago de la obligación tributaria en la fecha establecida en la ley, es otorgada por el Presidente de la República como parte de sus funciones, no obstante solo aplica a multas y recargos no el impuesto en sí, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 183 inciso r).

Cuando la exoneración es otorgada por la falta de cumplimiento del pago de la obligación tributaria y se refiere a la recaudación de tasas y arbitrios, por mandato constitucional, ningún organismo del Estado, goza de la facultad de eximirlos, solo las municipalidades por medio del Concejo Municipal, puede aprobar dichas exoneraciones, tanto a personas individuales como jurídicas, como lo establece el artículo 261 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Según la doctrina, la facultad que tiene el Concejo Municipal es exonerar multas e intereses, de tasas y arbitrios que generaron el incumplimiento de la obligación tributaria, no obstante, si dicha corporación municipal extralimitándose en sus funciones exonera impuestos, podrían estar cometiendo el delito de abuso de autoridad y usurpación de funciones, que consiste, cuando el funcionario público abusa de sus atribuciones establecidas en la ley.

Arbitrio derecho de puerta abierta

El 29 de noviembre del año 2012, el Concejo Municipal de San Raymundo, del departamento de Guatemala, en ejercicio de sus funciones y en sesión pública extraordinaria, bajo el acta número 53-2012, emitió el Reglamento de Tasas Municipales, con el fin de regular y prestar los servicios públicos en toda la jurisdicción municipal, además de establecer, ampliar y mejorar el servicio para que sea eficaz, seguro y continuo.

En el Reglamento de Tasas Municipales, se encuentra establecida la licencia de apertura de negocios también conocida y denominada por los comerciantes de la cabecera municipal, como arbitrio municipal derecho de puerta abierta, desde que entró en vigencia el reglamento en referencia, cuyo fin específico es gravar la operación comercial que se encuentra abierta para la atención al público, lo que significa que las personas que se dedican al comercio, tanto los pequeños contribuyentes, como los comerciantes de hecho entre los que se pueden mencionar a las personas que tienen sus puestos de ventas en las calles, como de hot dog, refacciones, son sujetos pasivos.

En este caso en concreto y en esa misma línea, los comerciantes deben cumplir con la obligación tributaria ante la municipalidad y como contribuyentes deben de pagarla cantidad de Q.25.00 por la apertura de

cualquier negocio, ya que por su naturaleza se encontrará abierto para todo el público, de los que se pueden mencionar: barberías, tiendas o ventas de artículos de primera necesidad, librerías, comedores, heladerías, fotocopadoras, ventas de ropa, zapaterías, carnicerías, así mismo, los propietarios de los comercios además de cancelar la apertura deben de pagar una cuota mensual de Q10.00 por comercio, de igual manera si el mismo propietario tiene 2 o más comercios de diferente o misma naturaleza deberá pagar de forma individual por la operación y funcionalidad de cada comercio.

El arbitrio municipal derecho de puerta abierta, tiene establecida la fecha en que los comerciantes deben hacer efectiva la obligación tributaria, en la tesorería municipal, siendo del 1 al 5 de cada mes calendario no obstante, si el comerciante no cumple con el pago del arbitrio durante la fecha estipulada, el monto le generará multa por el retraso, además, el sujeto activo en ejercicio de su potestad tributaria, coacciona al comerciante enviando notas de requerimiento de pago como una medida de presión para que el contribuyente se apersona y cumpla con su obligación tributaria.

El derecho de puerta abierta se encuentra localizado en la ejecución presupuestaria de ingresos, publicada en el año 2019 por la municipalidad de San Raymundo y con base a la Ley del Libre Acceso a

la Información Pública Decreto 57-2008 Congreso de la República de Guatemala, se tuvo el acceso a dicha información y se verificó que el arbitrio municipal derecho de puerta abierta se encuentra bajo la denominación de arbitrios municipales sobre establecimientos comerciales, de servicios, industriales, sobre diversiones y espectáculos y en el que se puede apreciar la recaudación tributaria por parte de la municipalidad.

El hecho generador del arbitrio municipal del derecho de puerta abierta, que dio origen a la obligación tributaria, se concentra en la operación y funcionalidad comercial abierto al público y la justificación del cobro por parte de las autoridades municipales, es que el comercio se encuentra localizado dentro de la jurisdicción del municipio, por lo tanto, todos los comerciantes tienen la obligación como habitantes de la región a cancelar dicho arbitrio para que la comuna cuente con los medios económicos para el desarrollo municipal.

Toda normativa jurídica, es de observancia general, es este caso en concreto siendo un reglamento de tasas municipales, su observancia es de forma exclusiva para la jurisdicción del municipio de San Raymundo, sin embargo, no todos los propietarios de los comercios que se encuentran abiertos para atención al público dentro de la cabecera municipal, cumplen con dicho reglamento, al negarse a pagar la apertura

de la licencia de negocios o el derecho de puerta abierta, mucho menos de pagar la cuota mensual establecida por la municipalidad, entre los negocios se pueden mencionar: las oficinas jurídicas, oficinas contables, agencias bancarias, cooperativas.

Por lo que se refiere a la negativa de los propietarios de los negocios mencionados en el párrafo anterior, de pagar el derecho de puerta abierta, es que no son coaccionados por parte de las autoridades municipales para que cumplan con la obligación tributaria, razón por la cual no figuran dentro de los rubros de la ejecución de ingresos del municipio, porque todos los establecimientos en mención, cuentan con asesoría legal de abogados y notarios, quienes tienen conocimiento que el derecho de puerta abierta nació a la vida jurídica mediante la emisión del reglamento de tasas municipales.

Por lo que hay que tener en cuenta, que el derecho de puerta abierta legalmente es una tasa, pero que ha sido revestida de características de arbitrio por las autoridades municipales, al coaccionar a los pequeños comerciantes a que cumplan con la obligación tributaria cancelando una cuota establecida por el Concejo Municipal, sin que tenga goce de ninguna contraprestación para el contribuyente, son razones por las cuales los estudiosos del derecho, tienen el conocimiento que el arbitrio

derecho de puerta abierta como es conocido dentro del ámbito comercial, no fue emitido por el órgano competente para decretar arbitrios.

Es importante mencionar a criterio de la sustentante, que los propietarios de los negocios mencionados, no se han pronunciado de forma legal en contra de la municipalidad de San Raymundo, en virtud que nunca han sido perseguidos o coaccionados por las autoridades municipales obligándolos a pagar el derecho de puerta abierta, en otras palabras, nunca les han amenazado o violentado sus derechos, porque al momento que se vean perjudicados sus intereses, cuentan con los fundamentos legales para interponer una inconstitucionalidad de leyes objetando el reglamento de tasas municipales, conforme al artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En virtud que existe jurisprudencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, donde se ha dado con lugar varias sentencias o inconstitucionalidades interpuestas, en casos similares, en donde las municipalidades han emitido reglamentos de tasas pero al momento de la ejecución son revestidas con características de un arbitrio municipal, por tanto, dichos reglamentos de tasas dejan de tener vigencia en su totalidad, por consiguiente afectaría a la municipalidad por completo porque deja de recaudar dichos ingresos tributarios no solo de los profesionales sino también de los comercios pequeños.

Con base a la jurisprudencia de sentencias de inconstitucionalidad, que han declarado con lugar la Corte de Constitucionalidad, se puede constatar que el arbitrio municipal derecho de puerta abierta, es un tributo que ha sido recaudado a través de la emisión de reglamentos, durante varios años atrás por la municipalidad de San Raymundo y otras municipalidades, dentro de ellas se pueden mencionar a: la municipalidad de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala, municipalidad de Retalhuleu, departamento de Retalhuleu, municipalidad de Moyuta departamento de Jutiapa, además también hay resoluciones declaradas con lugar y, que dejaron sin efecto reglamentos que declararon tasas municipales, en virtud que estas fueron disfrazadas como tal, pero en realidad tenían todas las propiedades de un arbitrio.

Como ejemplo de lo expuesto en el párrafo anterior, se hará mención de algunos casos presentados ante la Corte de Constitucionalidad sobre la ilegalidad del cobro que hacen las municipalidades sobre el derecho de puerta abierta de los comercios, a continuación, se detallan:

Con fecha 22 de mayo de 2002, a través del expediente 544-2001, la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional los artículos 12 y 13 del reglamento de licencia municipal para el funcionamiento de establecimientos comerciales de servicio, industriales y diversiones,

emitido por la municipalidad de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango promovida por abogados y notarios.

El objeto esencial de dicho reglamento era gravar el ejercicio de determinadas actividades, por lo que se pretendía imponer una tasa por el hecho del funcionamiento de establecimientos de diversiones, industriales y comerciales de servicios, por ejemplo: oficinas jurídicas, clínicas veterinarias, odontólogas y médicas; por medio de una licencia municipal que brindarían al pagar la tasa municipal respectiva en la tesorería de la municipalidad de Coatepeque, que les daría el permiso para laborar a los profesionales universitarios, dentro de la jurisdicción municipal.

La sentencia que declara con lugar la inconstitucionalidad se fundamentó principalmente en virtud de que los artículos del reglamento impugnado, que emitió la municipalidad de Coatepeque, violentaba y tergiversan lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, razón por la cual remarcan el principio de supremacía constitucional y por ende el principio de legalidad en materia tributaria que garantiza que el único órgano estatal con facultades de emitir decretos es el Congreso de la República de Guatemala.

Entre el reglamento que gravaron tasas municipales de San Raymundo y de Coatepeque existe una diferencia y es que, en San Raymundo el reglamento gravó solo al pequeño comerciante, por operar su negocio y mantenerlo abierto al público, así mismo por funcionar dentro de la jurisdicción municipal, mientras tanto, el reglamento de Coatepeque, además gravó a los profesionales universitarios quienes tienen la libertad de brindar sus servicios al público dentro de la jurisdicción municipal sin ser coaccionados por las autoridades ediles para que efectúen algún pago en específico.

Otro de los casos es el que quedó plasmado en el expediente 1429-2001 de fecha 18 de septiembre de 2002, de la Corte de Constitucionalidad, en él, se interpuso una inconstitucionalidad total contra el reglamento para obtener licencia municipal de funcionamiento de establecimientos comerciales por servicios profesionales, servicios en general, así mismo, industriales y diversiones que emitió la municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala. La impugnación era fundamentada porque la tasa revestía de características de un arbitrio por su funcionalidad debió ser emitida por el órgano constitucional establecido, además que la captación de tributos por parte de la municipalidad viola el principio de legalidad, así mismo el de justicia y equidad, fue promovida por Banco del Café, Sociedad Anónima.

Los fundamentos de la parte accionante, se concentraba en que el reglamento emitido por la municipalidad de Mixco, transgredía la norma constitucional en virtud que el Concejo Municipal carece de facultades legales para decretar tributos, así mismo, la tasa establecida en el reglamento era gravar el establecimiento comercial y el hecho generador consistía en prestar los servicios financieros, por lo que, la parte accionante manifestó que la tasa creada por la comuna es contraria a las normas constitucionales, porque en apariencia creó una tasa, pero en realidad, revestía de todas las características de un arbitrio, ya que, el contribuyente debía pagar la cuota impuesta sin obtener una contraprestación de un servicio público determinado.

La parte accionante impugna el reglamento, en virtud que se transgrede el principio de legalidad, reiterando que las autoridades municipales de la municipalidad de Mixco se extralimitaron en ejercicio de sus facultades al crear un reglamento de tasas, omitiendo la contraprestación de estas. Por lo que la Corte de Constitucionalidad como órgano protector de las normas constitucionales, prioriza con el principio de la supremacía constitucional en el que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley, en este caso en concreto, sobre el reglamento de tasas.

Reitera la Corte de Constitucionalidad que el principio constitucional de legalidad en materia tributaria, garantiza que el único órgano con las facultades legales para decretar impuestos y arbitrios es el Congreso de la República de Guatemala, así mismo, confirma que la jurisprudencia en relación al tema de las tasas que es una relación de cambio o contraprestación en la cual el contribuyente paga de forma voluntaria el costo del servicio público. Por lo antes expuesto la corte resolvió y declaró con lugar la inconstitucionalidad total del reglamento emitido por la municipalidad de Mixco del departamento de Guatemala.

Es importante mencionar que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por una institución bancaria en virtud que afectaban sus intereses de forma directa, por lo que tuvieron que accionar contra la ilegalidad y abuso de poder por parte de la municipalidad, no obstante y reiterando que el reglamento de tasas que emitió la municipalidad de San Raymundo, no grava la actividad comercial financiera, motivo por el cual las instituciones bancarias y cooperativas, no se pronuncian al respecto, porque no se les afecta a sus intereses ni grava su actividad comercial, aun estando dentro de la jurisdicción municipal.

En el mismo orden, se trae el expediente 1891-2001 de fecha 09 de octubre de 2002, de la Corte de Constitucionalidad, en el cual se encuentra fundamentada la acción de inconstitucionalidad parcial de los

artículos 6,12,13,14,15 y 17 del reglamento para la licencia municipal de funcionamiento de establecimientos tanto de la banca, comercio, industria, servicios que se encuentran abiertos al público emitidos por la municipalidad de Retalhuleu, departamento de Retalhuleu, promovida por abogados y notarios. La impugnación del reglamento antes mencionado, radica en el principio de legalidad que, debió ser decretada por el Congreso de la República de Guatemala, además que los artículos de dicho reglamento son señalados de inconstitucional en virtud, que no cuenta con las bases tributaria para la captación de los recursos tributarios que son indispensables para el nacimiento de la obligación tributaria, así mismo no se contempló en ningún momento la capacidad de pago de los contribuyentes.

Continúa manifestando el accionante, que el reglamento para la licencia municipal de funcionamiento de establecimientos, vulnera el principio constitucional de doble tributación, al coincidir con el hecho generador que se encuentra establecido tanto en el reglamento municipal como en la Ley de Impuesto a Empresas Mercantiles y Agropecuarias, Decreto 99-98 del Congreso de la República, en el artículo 2 el cual establece que el hecho generador grava de forma directa la propiedad de las empresas tanto mercantiles como agropecuarias, se vulnera el principio constitucional de doble tributación.

La municipalidad del municipio de Retalhuleu, reitera que el objeto esencial del reglamento para la licencia municipal de funcionamiento de establecimientos, emitido por el Concejo Municipal, es para el mejoramiento de todo el municipio. La Corte de Constitucionalidad protege las transgresiones que se le pueden ocasionar a las normas constitucionales, por lo tanto, se protege la supremacía constitucional por encima de cualquier otra ley, reglamento u ordenanzas, además del principio de legalidad, al verificar la importancia que tiene que tanto las tasas, como los arbitrios, sean emitidos por los órganos competentes y facultados por la norma constitucional.

Esta sentencia concluye en declarar con lugar la inconstitucionalidad parcial, planteada por abogados y notarios en representación de empresas mercantiles, en virtud que se transgrede las normas constitucionales que establecen el principio de legalidad, doble tributación además de la capacidad de pago.

La municipalidad de Retalhuleu y la municipalidad de San Raymundo tienen semejanza al emitir un reglamento municipal con el objeto de brindar un mejor servicio público y lograr un mayor desarrollo municipal no obstante, se diferencia en que el reglamento emitido por el Concejo Municipal del municipio de Retalhuleu es que grava empresas mercantiles, bancos como también industria, por el contrario, el

reglamento de tasas municipales emitido por la comuna de San Raymundo grava de forma primordial los pequeños comercios.

Con base a la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, mediante el expediente 4247-2013 de fecha 11 de septiembre de 2013, establece la inconstitucionalidad general parcial, en contra del rubro del acuerdo que establece, las tasas municipales por derecho de operación de negocios que se encuentran abiertos al público, emitido por la municipalidad de Moyuta, departamento de Jutiapa, promovida por el Banco Agromercantil de Guatemala, Sociedad Anónima.

La parte accionante, con base a sus fundamentos legales, impugna el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, argumentando que el acuerdo de tasas municipales que emitió la comuna de Moyuta, emitió tasas lo que se debe tener en cuenta, que la tasa retribuye un servicio público o servicio administrativo, el pago es voluntario, por lo que se beneficia de forma directa y personal al contribuyente, es emitido por el Concejo Municipal, cuyo objeto es para cubrir los gastos de los servicios públicos, además que un arbitrio tiene características como el pago obligatorio, el sujeto activo tiene la potestad de coaccionar al contribuyente a que cumpla con su obligación tributaria, es emitido por el Congreso de la República de Guatemala y es en beneficio de las municipalidades.

Parte de los argumentos de impugnación, manifiesta que el acuerdo de tasas municipales, transgrede el artículo constitucional con referencia a la captación de recursos, además del principio de legalidad con referencia al órgano emisor, en virtud, que si bien es cierto es un reglamento de tasas, puesto que, fue emitido por el Concejo Municipal, al ponerlo en práctica, donde el pago se vuelve mensual y obligatorio y donde no se recibe ninguna contraprestación, se corrobora que la tasa se encuentra revestida de características de arbitrios.

La Corte de Constitucionalidad, con base a lo establecido con anterioridad, manifiesta que el acuerdo de tasas municipales para obtener el derecho de operación de los negocios para atender al público, emitido por la municipalidad de Moyuta, departamento de Jutiapa, transgrede las normas constitucionales, por lo que declara con lugar la inconstitucionalidad interpuesta por el Banco Agromercantil de Guatemala, Sociedad Anónima.

La municipalidad de Moyuta al igual que la municipalidad de San Raymundo, emitieron un reglamento de tasas municipales en la que dicha institución emitía una licencia para que los comerciantes operen sus negocios y permanezcan abiertos al público, dentro de la jurisdicción municipal, sin embargo, el pago debía realizarse de forma mensual, por

lo que, transgredían las normas constitucionales y los principios de legalidad y capacidad de pago.

Lo que diferencia del reglamento de la municipalidad de Moyuta con el reglamento de la municipalidad de San Raymundo, es que el primero grava el derecho de permanecer abierto al público, de toda clase de establecimientos comerciales, bancarios, industriales, no obstante, el reglamento emitido por el Concejo Municipal de la comuna de San Raymundo, grava de forma específica a los pequeños comerciantes, en ningún momento grava a los comercios grandes o bancarios.

Análisis crítico sobre la legalidad o ilegalidad del derecho de puerta abierta

Es fundamental diferenciar entre arbitrio y tasa, siendo dos figuras de suma importancia para la recaudación tributaria del sistema guatemalteco, se puede mencionar que el arbitrio municipal es emitido exclusivamente por el Congreso de la República de Guatemala, mediante un decreto que es de observancia general, obligatoria, su objeto es contribuir a que el Estado cumpla con sus fines a través de las municipalidades; la tasa municipal es emitida por el Concejo Municipal, el pago es voluntario en virtud que, conlleva una contraprestación o un

servicio público que brindará la municipalidad, así mismo, su objeto consiste en cubrir los gastos de los servicios públicos que ofrecen las municipalidades.

En el presente caso, en San Raymundo, el arbitrio municipal derecho de puerta abierta, nació a la vida jurídica, mediante un reglamento de tasas municipales que emitió el Concejo Municipal de la municipalidad de San Raymundo, instrumento jurídico que desde su origen carecía de las bases legales para garantizar la recaudación tributaria, en virtud que al provenir de un reglamento de tasas municipales, se debió establecer cuáles eran los servicios que la municipalidad brindaría y el costo que debía pagar el contribuyente por ser el beneficiado de forma directa.

No obstante, el arbitrio municipal de derecho de puerta abierta, que legalmente nació por medio de un reglamento de tasas, se fue desarrollando en virtud que durante la funcionalidad, se fueron revistiendo de características de arbitrios, ya que, el cobro era exigido de forma mensual y además, era obligatorio, para el contribuyente.

Por lo que se refiere, a que el arbitrio municipal de derecho de puerta abierta, es recaudado sin que el contribuyente reciba un servicio público o en el cual esté siendo beneficiado, mucho menos, que los comerciantes lo hubieran solicitado voluntariamente ante la municipalidad, no existe

ninguna relación jurídico tributaria que justifique dicho cobro por parte de la comuna, además la recaudación es continua por parte del sujeto activo, en virtud que en ejercicio de su potestad tributaria, coaccionan al comerciante para que paguen mensualmente la cantidad de Q.10.00 por ejercer el derecho de operar el comercio y mantenerlo abierto al público. Con respecto a los propietarios de los comercios, a pesar que tienen conocimiento que el arbitrio municipal derecho de puerta abierta, es un cobro con el cual la municipalidad solo pretende obtener el dinero del comerciante, sin ofrecer nada a cambio, muchos de los comerciantes cumplen con su obligación tributaria, para que la municipalidad pueda cumplir con sus deberes constitucionales y lograr un desarrollo municipal además de preferir pagar para evitar problemas legales con la municipalidad.

Con base a los resultados que se obtuvieron, mediante la encuesta realizada a los abogados y notarios del municipio de San Raymundo, con el objeto de obtener una percepción objetiva y profesional, del arbitrio municipal derecho de puerta abierta, se puede constatar que el 70% de los profesionales en derecho, conocen el arbitrio municipal derecho de puerta abierta, desde que nació a la vida jurídica mediante el reglamento de tasas municipales, que emitió el Concejo Municipal en el año 2012, además de su funcionalidad.

Por Consiguiente, es de su conocimiento que la municipalidad exige el pago de este arbitrio de manera selectiva, porque solo los propietarios de pequeños comercios son sujeto pasivo de esta obligación tributaria, por lo que exteriorizan, que la municipalidad excede de sus funciones al emitir tasas revestido de características de arbitrios, por lo que, no hay que olvidar que los arbitrios solo pueden ser emitidos por el Congreso de la República de Guatemala.

En esta misma línea el 30% de los profesionales en derecho, manifestaron que prefieren omitir su opinión, en virtud que conocen del tema de forma superficial por lo que consideran que su crítica no sería objetiva ni ética, porque no pueden dar una opinión con base a suposiciones, sin embargo exteriorizaron que es importante conocer la diferencia entre tasa y arbitrio, sus características y el órgano legalmente establecido para emitirlo.

Los profesionales del derecho, exteriorizaron que el Concejo Municipal no tiene facultades legales para decretar arbitrios, teniendo en cuenta que el único órgano constitucionalmente constituido es el Congreso de la República de Guatemala, no obstante, sí goza con las facultades legales para emitir tasas por servicios públicos brindados para poder cubrir dichos gastos además de contribuir para el desarrollo municipal.

Por consiguiente, el 70% de los profesionales manifiestan que el arbitrio municipal derecho de puerta abierta a pesar que nació a la vida jurídica mediante una tasa, no tiene las características para definirlo como tal, sin embargo, sí tiene todas las características de un arbitrio municipal, por consiguiente, no fue emitido por el órgano competente y el 30% exteriorizaron omitir su opinión para no afectar la objetividad.

El 100% de los abogados y notarios del municipio de San Raymundo, manifestaron que ellos no pagan a la municipalidad el arbitrio municipal derecho de puerta abierta, por permanecer abierto al público sus oficinas jurídicas y tampoco han sido requeridos de pago, tampoco han recibido ninguna coacción, por parte de las autoridades ediles, lo que ratifica que el arbitrio antes mencionado solo es cancelado por los propietarios de los pequeños comercios.

Conclusiones

El cobro del tributo de derecho de puerta abierta es jurídicamente ilegal, en virtud que nació a la vida jurídica como una tasa municipal a través de un reglamento, no obstante, el cobro es incorporado al presupuesto de ingresos de la municipalidad de San Raymundo a través de un arbitrio, sin embargo fue considerado, conocido y recaudado como un arbitrio municipal, por lo que con base a su funcionalidad, no es facultad de la municipalidad haber emitido dicha normativa, sino del Congreso de la República de Guatemala haberla decretado, por lo tanto transgrede el principio de legalidad establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Las leyes que regulan la recaudación tributaria, en el Estado de Guatemala son: en la Constitución Política de la República de Guatemala se establecen los principios tributarios; el Código Tributario, regula las normas generales de la tributación; en La Ley del Impuesto Sobre la Renta, desarrolla el impuesto de las rentas que perciben las personas individuales como jurídicas; la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, establece el impuesto que grava a los bienes inmuebles cual sea su naturaleza; la Ley del Impuesto al Valor Agregado, regula los actos y contratos que deben ser gravados y el Reglamento de Tasas Municipales establece el valor por los servicios públicos brindados.

Con base al estudio realizado se pueden establecer diferencias entre los tributos regulados como: los impuestos tienen como hecho generador, actividades específicas esenciales para la recaudación del Estado; los arbitrios son para beneficio directo de las municipalidades; la contribución especial conlleva una contraprestación mediante una obra pública directa al contribuyente; la contribución por mejoras es el tributo que conlleva el incremento de la plusvalía inmobiliaria y las tasas se recaudan mediante la contraprestación por el servicio público brindado; sin embargo para emitir y decretar cualquier tributo se deberá hacerse en aras a los principios constitucionales de legalidad, equidad y justicia tributaria y la necesidad del Estado.

Referencias

Libros

Alveño, M. (2015). *Derecho tributario guatemalteco*. Guatemala. Santillana

Ballbé, M., Franch, M., Calderón, H., Escobar, R., Gifreu, J., (y)

Martinez, R. [s/f]. *Manual del derecho administrativo*. [s/l]: Marqués Tallers Gràfics-Girona-Catalunya.

Calderón, H. (2004). *Derecho Administrativo II*. Guatemala: Fenix.

Casillas, P. (2015). *Historias de San Raymundo*. Guatemala. [s/e].

Castillo, J. (1991). *Derecho Administrativo*. Guatemala: Centro de Impresiones Gráficas.

Granados, T. (2019). *El manual del contribuyente*. Guatemala: Ediciones Fiscales S.A.

Monterroso, G. (2006). *Fundamentos financieros, finanzas públicas*. Guatemala: Arte + arte.

Monterroso, G. (2019). *Fundamentos Tributarios*. Guatemala: Comunicación gráfica G&A.

Morales, L. (2005). *Revista San Raymundo departamento de Guatemala*. Guatemala: Grupo Editorial Ocaña S.A.

Morales, L. (2003). *San Raymundo*. Guatemala: [s/e]

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Asamblea Nacional Constituyente (1985) decreto ley 01-85. *Ley Electoral y de Partidos Políticos*. Publicado en el Diario Centro América 14 de enero de 1986. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1991) decreto 06-91. *Código Tributario de Guatemala*. Publicado en el Diario Centro América 25 de marzo de 1991. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (2002) decreto 12-2002. *Código Municipal*. Publicado en el Diario Centro América 13 de mayo de 2002. Guatemala.

(1964) decreto ley 106. *Código Civil*. Publicado en el Diario Centro América 01 de julio de 1964. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1998) decreto 15-98. *Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles*. Publicado en el Diario de Centro América 26 de febrero 1998. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1992) decreto 27-92. *Ley del Impuesto al Valor Agregado*. Publicado en el Diario de Centro América 01 de julio 1992. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (2012) decreto 10-2012. *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Publicado en el Diario de Centro América 05 de marzo 2012. Guatemala.

Municipalidad de San Raymundo (2012) acta 53-2012. *Reglamento de Tasas Municipales*. Publicado en el Diario de Centro América el 03 de diciembre de 2012. Guatemala.

Tesis

Carrera, K. (2015). *El derecho tributario y sus diferentes concepciones doctrinarias*. (Tesis de licenciatura). Universidad Rafael Landívar. Guatemala.

Estrada, F. (2008). *Análisis jurídico de la creación del juzgado de asuntos municipales en el municipio de Nueva Santa Rosa del departamento de Santa Rosa*. (Tesis de licenciatura). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala

Ralda, O. (2014). *Gobierno municipal y participación ciudadana*. (Tesis de licenciatura). Universidad Rafael Landívar. Guatemala

Ramos, (2009). *El derecho tributario y los principios de legalidad e igualdad en Guatemala*. (Tesis de licenciatura). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

Vargas, J. (2014). *Análisis del hecho generador o hecho imponible y comparación legislativa de Guatemala y otros países*. (Tesis de licenciatura) Universidad Rafael Landívar. Guatemala.

Anexo 1. Encuesta



A continuación, se presenta una serie de 5 preguntas directas, la cual contestará según su criterio con una X en la respuesta Si o No.

1. ¿Tiene usted conocimiento de que trata el arbitrio municipal derecho de puerta abierta?

Si_____

No_____

2. ¿Cree que el Concejo Municipal goza de facultades legales para emitir arbitrios municipales?

Si_____

No_____

3. ¿Cree que el arbitrio municipal derecho de puerta abierta fue emitido por el órgano constitucionalmente establecido?

Si_____

No_____

4. ¿Cree que el derecho de puerta abierta por estar revestido de características de arbitrio municipal debió ser emitido por el Congreso de la República de Guatemala mediante un decreto?

Si_____

No_____

5. ¿Paga usted el arbitrio municipal derecho de puerta abierta por su oficina jurídica?

Si_____

No_____

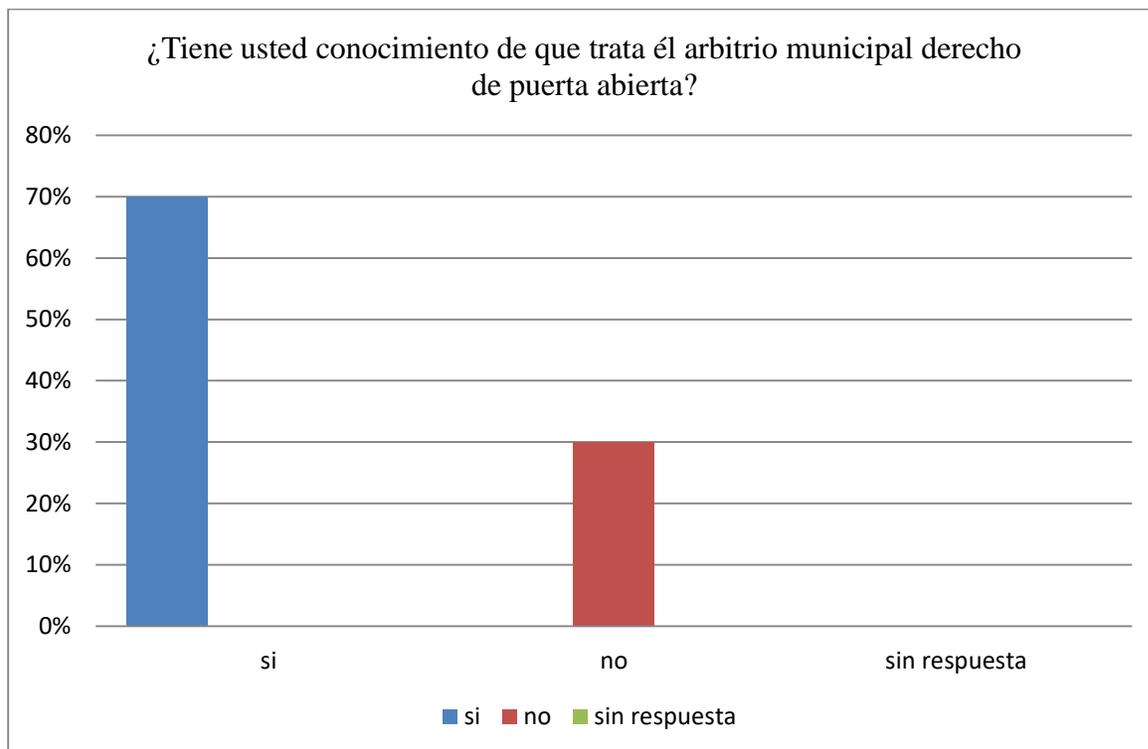
Anexo 2. Gráficas de ejecución

Ejecución y resultados de la investigación

El objetivo esencial de realizar encuestas a abogados y notarios, del municipio de San Raymundo, es conocer una percepción profesional más profunda y explicativa sobre el arbitrio municipal el derecho de puerta, en virtud, se efectuó 1 encuesta con 5 preguntas a 10 juristas, para poder analizar e interpretar la información obtenida.

Pregunta 1

Gráfica #1

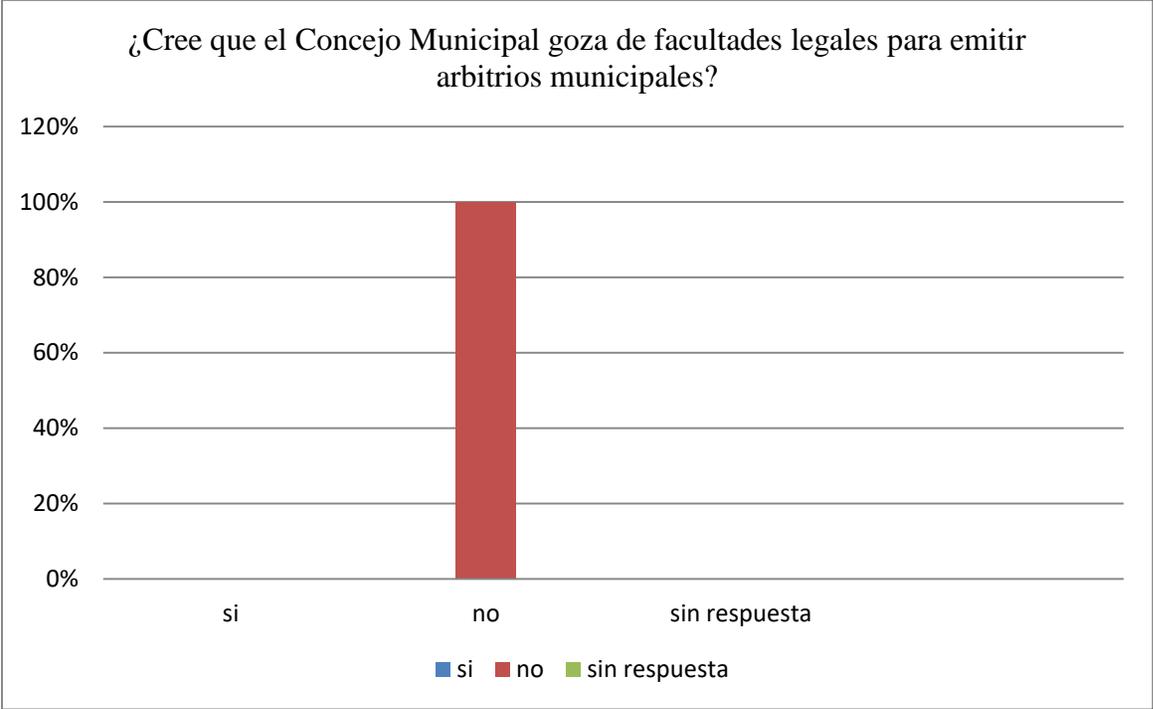


Fuente: elaboración propia

El 70% de los profesionales manifestaron que, sí tienen conocimiento del arbitrio municipal de derecho de puerta abierta y el 30% exteriorizan haberlo escuchado, sin embargo no han profundizado su procedencia ni funcionalidad.

Pregunta 2

Gráfica # 2

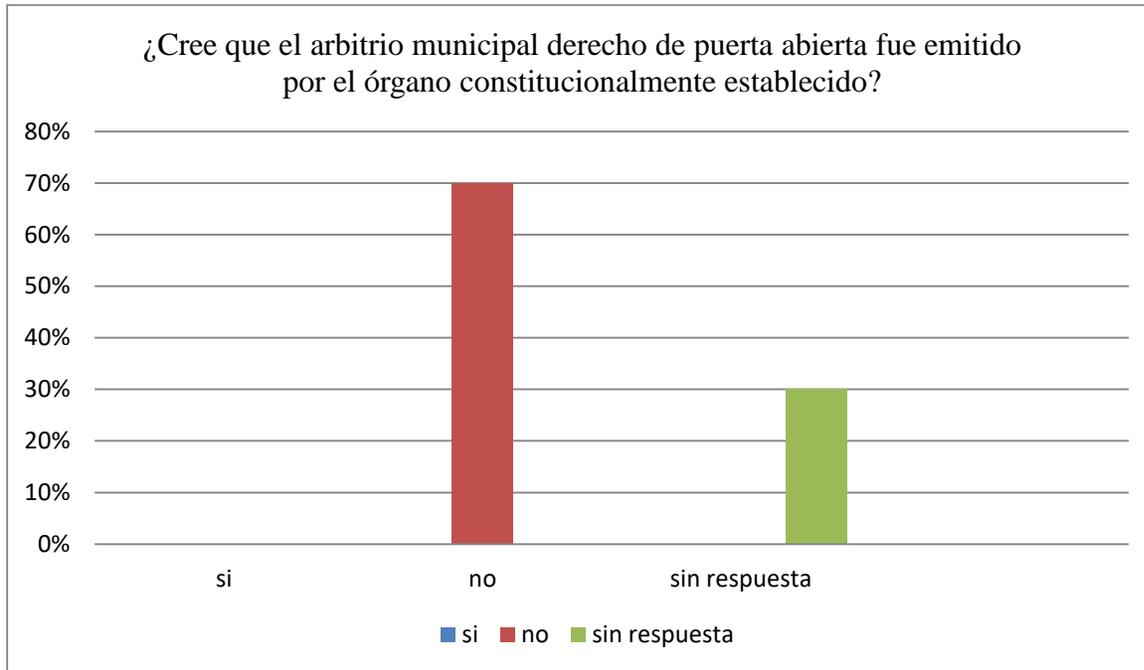


Fuente: elaboración propia

El 100% de los abogados y notarios manifestaron que el Concejo Municipal no tiene facultades legales para emitir arbitrios.

Pregunta 3

Gráfica #3

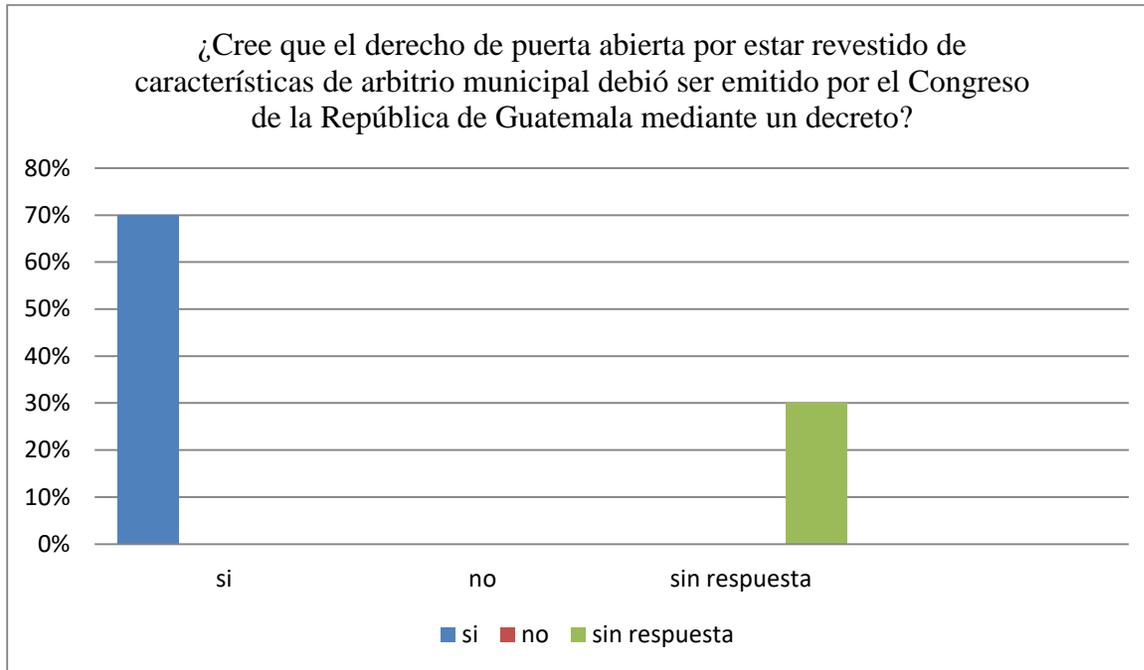


Fuente: elaboración propia

El 70% de los profesionales del derecho manifestaron que el arbitrio municipal, derecho de puerta abierta no fue emitido conforme lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y el 30% exteriorizaron desconocer su procedencia.

Pregunta 4

Gráfica 4

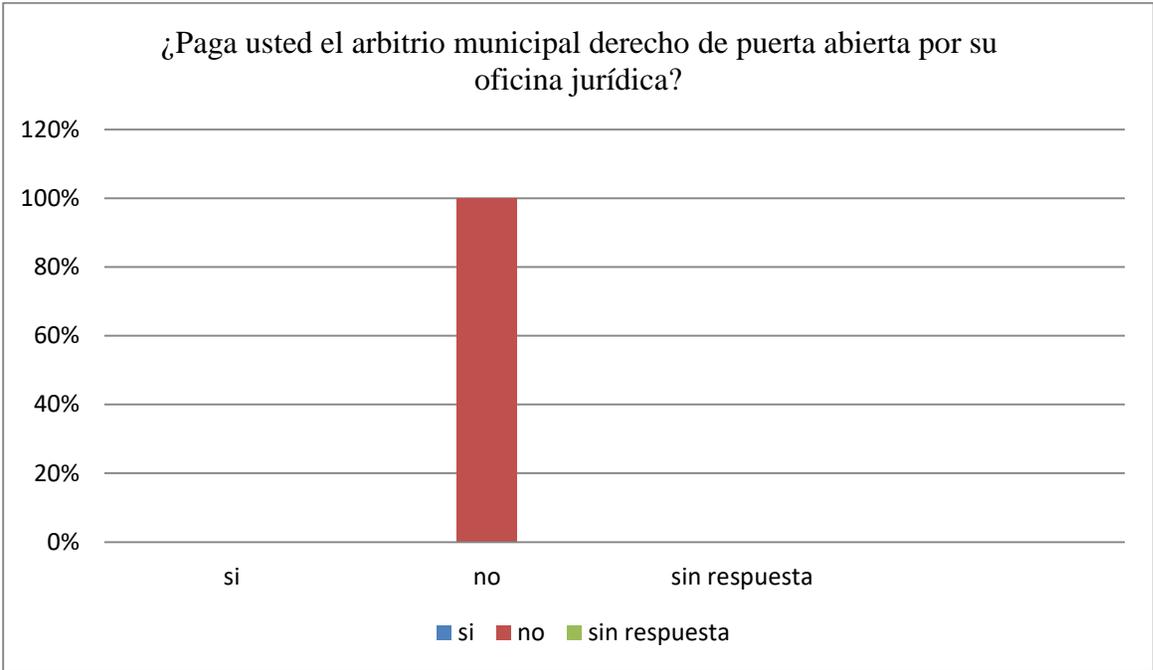


Fuente: elaboración propia

El 70% de los abogados y notarios manifestaron que el arbitrio municipal derecho de puerta abierta tiene todas las características de un arbitrio, por consiguiente, tuvo que ser emitido por el Congreso de la República de Guatemala, así mismo, el 30% omitieron su respuesta en virtud que desconocen la funcionalidad dicho arbitrio.

Pregunta 5

Grafica #5



Fuente: elaboración propia

El 100% de los abogados y notarios de San Raymundo, manifestaron que no pagan el arbitrio municipal derecho de puerta abierta por su oficina jurídica.